



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-112/2021

ACTOR: ARMANDO SALINAS BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el Recurso de Apelación RA-29/2021 que a su vez confirmó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA05-2021, por el que se aprobó la *“Ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano para aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones y Municipales en el Proceso Electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California”*, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Obtención de apoyo ciudadano. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno,¹ el Instituto Estatal Electoral de Baja California autorizó al actor para que, a partir de esa misma fecha hasta el once de marzo, obtuviera firmas de apoyo ciudadano al cargo que

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

aspira, como candidato independiente a munícipe por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

2. Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA05-2021. El doce de febrero, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el Punto de Acuerdo, identificado con la clave IEEBC-CG-PA05-2021, por el que se aprueba la *“Ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano para aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones y Municipales en el Proceso Electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California”*.

3. Sentencia impugnada. Recurso de Apelación RA-29/2021. El diecisiete de febrero, el actor presentó recurso de apelación, en contra del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA05-2021, inconforme de que se le excluyera únicamente a él del beneficio de ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano.

El once de marzo el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California emitió sentencia en el sentido de confirmar el Punto de Acuerdo referido.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante, juicio ciudadano) SG-JDC-112/2021. Inconforme con la sentencia dictada en el Recurso de Apelación RA-29/2021, el quince de marzo el actor presentó juicio ciudadano.

4.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El quince de marzo la autoridad responsable dio aviso a esta Sala de la promoción del medio de impugnación; el veintidós de marzo se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes del juicio. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el expediente.



4.2. Radicación. El veintitrés de marzo se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

4.3. Admisión. El veintiséis de marzo se admitió el juicio.

4.4. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes de desahogar se cerró la instrucción el treinta de marzo, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción en el presente asunto, y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es la competente para conocerlo y resolverlo.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, relacionada con el ejercicio de sus derechos político-electorales, como aspirante a candidato independiente a munícipe en Mexicali, Baja California, la cual considera que vulnera su derecho a ser votado, en igualdad de condiciones, materia que es competencia de las Salas Regionales, además que dicha entidad corresponde a la primera circunscripción plurinominal en la que este órgano jurisdiccional desarrolla sus atribuciones.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV, inciso b); 199 fracción XV.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.²

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa del actor, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enuncia los hechos, así como los agravios que hace derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que consideran violados en el caso a estudio.

² Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



b) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente un ciudadano por sí mismo y en forma individual, quien hace valer agravios relacionados con su derecho político electoral de ser votado.

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor fue quien promovió el recurso de apelación en el que se dictó la sentencia que ahora reclama y en la cual se confirmó el punto de acuerdo del instituto electoral local, en el cual no se le amplió al actor el plazo para la obtención de apoyo ciudadano, por lo que resiente una afectación en su esfera jurídica.

d) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia le fue notificada el doce de marzo³ y la demanda se presentó el quince de marzo,⁴ esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que conforme al artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 1 y 2 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, es la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y resuelve en pleno en forma definitiva las impugnaciones.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del juicio, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo. Se inconforma de que la autoridad responsable no advirtió la causa principal, lo medular de la materia de sus agravios en el Recurso de Apelación, y de que no se analizara a profundidad sus agravios.

³ Foja 109 del cuaderno accesorio único.

⁴ Foja 4 del expediente.

Reclama que la autoridad responsable inadvirtió que existió una discriminación en su contra, ya que a todos los aspirantes se les otorgó ocho días de ampliación para la etapa de recolección de firmas, menos a él.

Se queja de que se permitió que se siguiera violando en su perjuicio la fracción II del numeral 35 de la Carta Magna, referente a su derecho a ser votado, y el artículo 23, numeral 1, inciso a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pretende que a él también se le otorgue la ampliación del plazo de ocho días para la obtención de apoyo ciudadano.

Esta Sala Regional considera que los planteamientos de agravio son **infundados**.

El doce de febrero, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el **Punto de Acuerdo, identificado con la clave IEEBC-CG-PA05-2021**, por el que se aprueba la *“Ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano para aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones y Municipales en el Proceso Electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California”*.

Ello, con motivo de las solicitudes presentadas por algunos aspirantes a candidaturas independientes,⁵ quienes manifestaron complicaciones para recabar apoyo ciudadano en las condiciones de salud pública que actualmente se viven y en torno a las medidas para mitigar el contagio del coronavirus; aunado a que la entidad se vio afectada por condiciones meteorológicas.

En lo que interesa, para municipales se amplió el plazo hasta por ocho días más, en los siguientes términos:

⁵ Entre los peticionantes no se encuentra el actor.

#	Municipio	Nombre	Fecha de inicio	Fecha límite para recabar el apoyo ciudadano	Ampliación del plazo para recabar el apoyo
	Ensenada	Rogelio Castro Segovia	30 diciembre 2020	12 febrero 2021	20 febrero 2021
2.		Ernesto García González	30 diciembre 2020	12 febrero 2021	20 febrero 2021
3.		Guadalupe Hernández Valdez	30 diciembre 2020	12 febrero 2021	20 febrero 2021
4.		Sanciro Ríos Zúñiga	30 diciembre 2020	12 febrero 2021	20 febrero 2021
5.		Jesús Alcántara Martínez	30 diciembre 2020	12 febrero 2021	20 febrero 2021
6.		José Alfonso Ramírez Ramírez	03 enero 2021	16 febrero 2021	24 febrero 2021
7.	Mexicali	Marco Antonio Vizcarra Calderón	30 diciembre 2020	12 febrero 2021	20 febrero 2021
8.		Armando Salinas Bravo	26 enero 2021	11 marzo 2021	
9.	Playas de Rosarito	Kevin Fernando Peraza Estrada	30 diciembre 2020	12 febrero 2021	20 febrero 2021
10.		Luis Fernando Serrano García	30 diciembre 2020	12 febrero 2021	20 febrero 2021
11.		Javier Antonio Zambrano Vega	03 enero 2021	16 febrero 2021	24 febrero 2021
12.		Roberto Esquivel Flerro	03 enero 2021	16 febrero 2021	24 febrero 2021
13.	Tecate	Rafael Miravete Basañez	30 diciembre 2020	12 febrero 2021	20 febrero 2021
14.		César Iván Sánchez Álvarez	30 diciembre 2020	12 febrero 2021	20 febrero 2021
15.		Celso Arturo Figueroa Medel	30 diciembre 2020	12 febrero 2021	20 febrero 2021
16.		José Manuel Márquez Martínez	03 enero 2021	16 febrero 2021	24 febrero 2021

Destacaron que por lo que respecta al actor, Armando Salinas Bravo, aspirante a candidato independiente a munícipe de Mexicali, no le sería aplicable la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano, toda vez que en cumplimiento a la sentencia RA-06/2021 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, adquirió dicha calidad de manera posterior, lo cual implicaba un desfase mayor al periodo ampliado para recolectar apoyo ciudadano distinto los demás aspirantes.

En ese sentido, mencionaron que era importante tomar en consideración que la etapa de obtención de apoyo ciudadano era una más de las fases que se siguen en el proceso de selección de candidaturas independientes y que se llevaba a cabo antes de que procediera el registro de éstos, por tanto, debía quedar sujeta a una temporalidad determinada, no sólo para hacerla congruente con las otras que se desarrollaban dentro del proceso comicial, sino para permitir la eficacia de la etapa posterior, que no podría llevarse a cabo si antes no se había cumplido la previa; es decir, la fase de registro de candidaturas y fiscalización; para tal efecto citaron el criterio de la Sala Superior sostenido en el juicio SUP-JDC-66/2021.

Ahora bien, el diecisiete de febrero, el actor presentó **Recurso de Apelación**, el cual fue identificado como **RA-29/2021**, en contra del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA05-2021, inconforme de que se le excluyera únicamente a él del beneficio de ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano.

El once de marzo el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California emitió sentencia en el sentido de confirmar el Punto de Acuerdo referido.

- *Estudio de los agravios*

Esta Sala Regional advierte que contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California sí atendió sus inconformidades, pues como se observa de su demanda primigenia, los agravios ahí planteados fueron los siguientes:⁶

- Se le discriminaba y se le excluía del beneficio de la ampliación del plazo hasta por ocho días, que se otorgó a todos los aspirantes con excepción de él, sin una debida justificación.
- No existía igualdad de condiciones
- Que derivado de la sentencia RA-06/2021, fue que él pudo participar como aspirante a candidato independiente e iniciar su recolección de firmas hasta el veintiséis de enero; adujo que ello había generado una respuesta hostil y discriminatoria del Instituto local hacia su persona, lo cual se evidenciaba al haber sido excluido del beneficio de ampliación del plazo. Señaló que había recibido un trato injusto del instituto electoral local desde el inicio del proceso.
- Se violentan sus derechos político-electorales, al menoscabarse la posibilidad de tener el tiempo adicional de ocho días.

⁶ Fojas 9 y 10 del cuaderno accesorio único.



- El Instituto debería acordar la exención de firmas a los aspirantes porque en el proceso de recolección de firmas era imposible mantener una sana distancia, ya que la aplicación electrónica de recolección de apoyos ciudadanos no estaba adecuada al tema de la pandemia COVID-19, por lo que en el proceso los intervinientes están sujetos a riesgo de contagio de dicho virus.
- Se violentan en su perjuicio los artículos 35, fracción II de la Constitución federal; y 23, numeral 1 incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual México forma parte.
- El Punto de Acuerdo violenta y menoscaba su derecho a ser votado, ya que no existe un trato de igualdad del instituto electoral local hacia su persona, respecto de los demás aspirantes, pues a todos benefició, menos a él, lo cual transgrede el sentido de igualdad entre los distintos aspirantes.
- El Instituto Electoral local sólo realizó una diminuta justificación, contraria al párrafo quinto de la Constitución local que prohíbe la discriminación.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California calificó como inoperantes los agravios, porque el actor se limitaba a argumentar de manera genérica que el Punto de Acuerdo lo excluía injustificadamente de la ampliación del plazo de ocho días concedido al resto de los aspirantes a candidatos independientes a Municipales, aduciendo que vulneraba los principios de igualdad y no discriminación, así como el de equidad en la contienda; sin embargo, sus argumentos eran genéricos y no combatían las consideraciones por las que el instituto electoral local arribó a tal determinación.

Lo anterior, toda vez que el Consejo General, motivó el acto impugnado, en las razones que, como obstáculos para la obtención del apoyo ciudadano, arguyeron distintos aspirantes a candidatos

independientes, en sus respectivas solicitudes de ampliación de plazo para ello, tomando en cuenta cuestiones objetivas, como las siguientes:

- Fallas en la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano”, los días once y doce de enero, por lo que se dejó de capturar un promedio de 250 a 350 firmas;
- Que la aplicación móvil presentó problemas en los dispositivos con sistema operativo IOS de última generación, así como que, derivado de las lluvias, tormentas eléctricas, granizo, agua nieve y ráfagas de viento, se vio afectada la obtención de apoyo ciudadano los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de enero;
- Que, derivado de la aplicación móvil, se habían observado 1055 firmas por “no coincidir” con la firma estampada en la credencial de elector, lo que representa alrededor del 25% de las firmas de apoyo recabadas, cuestión que representó un atraso en la obtención de los apoyos;
- Que, en el mes de enero, con motivo de la pandemia, la movilidad en la entidad fue de un 30%, lo que había imposibilitado cumplir con la totalidad de apoyos ciudadanos;
- El Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos ha presentado situaciones en su infraestructura central, por lo que se ha visto afectada la disponibilidad del servicio en los dispositivos móviles, de los auxiliares que se encuentran llevando a cabo la captación de los apoyos ciudadanos.

De igual forma, el Consejo General, para emitir el Punto de Acuerdo tomó en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG04/2021, mediante el cual amplió los periodos de obtención de apoyo ciudadano, así como de fiscalización para las Diputaciones federales y para los cargos locales en algunas entidades federativas. Determinación que fue recurrida ante Sala

- Superior, misma que se confirmó por diversas consideraciones, incluidas la protección del derecho a la salud, y el voto, así como contrarrestar las adversidades que están enfrentando quienes pretenden un cargo de elección popular por la vía independiente.
- Que, el veintidós de enero, el Servicio Meteorológico Nacional emitió el comunicado de prensa número 006221, en el que pronosticó lluvias con intervalos de chubascos (de 5.1 a 25 milímetros) acompañados de descargas eléctricas para zonas de Baja California, así como vientos de rachas de 60 a 70 kilómetros por hora en la entidad. Debido a lo anterior, dicha institución recomendó a la población atender las indicaciones del Sistema Nacional de Protección Civil, así como evitar la exposición prolongada al ambiente frío.
 - Que, la Coordinación Nacional de Protección Civil, publicó en el Boletín de Alerta Hidrometeorológica General Número 022, de fecha veintidós de enero, que incluyó a Baja California.
 - Que, el veintitrés de enero, la entidad se vio afectada por el frente frío número 31, por lo que las autoridades de protección civil emitieron una serie de recomendaciones, como lo fue el resguardo de la ciudadanía a fin de salvaguardar su integridad.
 - Que en atención a las condiciones fácticas en las que se encontraba Baja California, se reconocían las complicaciones señaladas por los peticionarios, se estimaba indispensable tomar medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía que pretende contender a un cargo de elección popular por la vía independiente.
 - En atención al principio pro persona del artículo 1º de la Constitución federal, era dable ampliar los plazos para la obtención del apoyo ciudadano. Aunado a que el artículo 46, fracción XXXI de la Ley Electoral establece que el Consejo General podrá ampliar o modificar los plazos o términos del proceso electoral establecidos por ley, tanto para elecciones ordinarias como extraordinarias, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades previstas, y resulte

necesario para el cumplimiento de las diversas etapas del proceso electoral.

- Asimismo, el instituto electoral local, señaló que por lo que hacía al recurrente, no le sería aplicable la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano, toda vez que en cumplimiento a la sentencia RA-06/2021, emitida por el tribunal electoral local, había adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente a Munícipe de Mexicali, de forma posterior, lo cual implicaba un desfase mayor al periodo ampliado para recolectar apoyo ciudadano distinto a los demás aspirantes. Por tanto, la etapa de obtención de apoyo quedaba sujeta a una temporalidad determinada, no solo para hacerla congruente con las otras etapas, sino para permitir la eficacia de la etapa de registro de candidaturas y fiscalización.

El tribunal local indico que tales razones y argumentos no fueron confrontados por el recurrente, es decir, en primer término, la autoridad sustentó la ampliación del plazo, no como un beneficio para los aspirantes, sino como una forma de eliminar los obstáculos que las condiciones de salud, y meteorológicas les provocaron durante el mes de enero, aunado a las fallas técnicas que presentó la aplicación móvil para la obtención de apoyo ciudadano, cuestiones que materialmente imposibilitaron el ejercicio efectivo de dichas actividades, así como el desarrollo de esa etapa, y que con fundamento en el artículo 46, fracción XXXI de la Ley Electoral, tenía atribuciones para implementar.

No obstante, expresaron que el recurrente se limitó a señalar que existía un trato diferenciado y discriminatorio, que violaba los artículos 1° y 35, fracción II de la Constitución federal; y 23, numeral 1 incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al habersele excluido de dicha ampliación, y que con ello se vulneraban los principios de igualdad y no discriminación, así como el de equidad en la contienda.

Sin embargo, indicaron que no adujo argumentos objetivos, respecto a cómo la motivación y justificación del Punto de Acuerdo, realizada por el instituto electoral local, hacía una diferenciación basada en cuestiones de su origen étnico o nacional, género, la edad, alguna discapacidad que presentara, sus condiciones de salud, su religión, sus opiniones o preferencias sexuales, su estado civil o cualquier otra categoría sospechosa que lo ubicara en un plano desigual con motivo de ello, y en consecuencia actualizara el trato discriminatorio hacia su persona, en contravención a lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución federal.

De igual forma, omitía señalar los obstáculos o adversidades que había presentado durante la obtención de apoyo ciudadano, que lo ubicaran en igualdad de circunstancias que el resto de los aspirantes, máxime cuando era un hecho notorio que al actor no le afectaron las condiciones señaladas por la autoridad y que motivaron el Punto de Acuerdo, al haber iniciado su etapa de obtención de apoyo ciudadano, con posterioridad a tales acontecimientos.

Por otra parte, en cuanto al reclamo del actor consistente en que existía una respuesta hostil y discriminatoria del Instituto hacia su persona, y que desde el inicio de su participación había recibido un trato injusto frente al resto de aspirantes a candidatos independientes; argumentos que a juicio del tribunal local, devinieron, de igual forma, inoperantes al carecer de una base objetiva y ser manifestaciones superficiales y genéricas.

Máxime, cuando el actor sustentaba que, el supuesto trato discriminatorio se evidenciaba con la interposición y secuela procesal del recurso de apelación RA-06/2021, puesto que si bien, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California estimó necesario en ese asunto revocar la decisión del instituto electoral local, que en un primer momento, tuvo por no presentada la manifestación de

intención del recurrente, a efecto de que pudiera presentar la constancia faltante para su registro; se consideró que el actuar del Consejo General, ocurrió en ejercicio de las atribuciones que ostentaba como órgano encargado de la organización del proceso electoral en la entidad; no advirtiéndose bases sólidas que sustentaran los razonamientos del recurrente.

Agregaron que no pasaba desapercibido, que el promovente señalaba que la aplicación móvil no estaba adecuada a las condiciones provocadas por el virus del COVID- 19 y ello representaba un riesgo de contagio, al no poder respetarse la sana distancia y que por ello el instituto electoral local tendría que exentar el requisito de apoyos ciudadanos; mismos argumentos que se estimaron vagos y genéricos, al no sustentarse en una base objetiva o en un acontecimiento del que existiera certeza o resultara suficiente para advertir que en el actor había representado un obstáculo en la recaudación de apoyo ciudadano, aunado a que la pretensión que indicaba no era posible alcanzarse, dado que era un requisito constitucionalmente exigido y vigente a la fecha.

En consonancia con lo anterior, añadieron que el actor tampoco combatió las consideraciones del instituto para excluirlo de la ampliación del plazo, es decir, no controvertió que la posible ampliación en su favor, no trastocaría la congruencia y eficacia en la realización de las etapas subsecuentes del proceso electoral, dado el desfase que presentaba su registro como aspirante a candidato independiente.

Aunado a lo expuesto, destacaron que al promovente, sin perjuicio del inicio desfasado en su registro como aspirante, se le otorgó la misma cantidad de días para la obtención de apoyo ciudadano, que, al resto de los aspirantes a candidatos independientes a Municipales, plazo que establecía la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado en el Baja California.



En este sentido, argumentaron que si bien, en apariencia, la ampliación del plazo de ocho días podría apreciarse como un beneficio del que no gozaba el recurrente, en realidad constituía la eliminación de barreras materiales para el resto de aspirantes, a fin de hacer equitativas las condiciones para la totalidad de los contendientes, ya que se tomaron en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

En atención a ello, el instituto electoral local decidió implementar dicha medida, dado que los días once, doce, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco, todos del mes de enero, señalados por los solicitantes no fue posible recabar el apoyo de la ciudadanía por las condiciones tecnológicas de la aplicación móvil y las circunstancias meteorológicas suscitadas en la entidad.

Lo anterior, a fin de remover todos aquellos obstáculos de hecho que impidieron lograr la participación efectiva de los solicitantes y de quienes se vieron afectados por aquellos. En el mismo sentido, que el Consejo General valoró que no era dable otorgar la ampliación del plazo al recurrente, y dichas consideraciones no fueron controvertidas por el promovente, de ahí la inoperancia de los agravios.

En esta tesitura, y con independencia de la inoperancia de sus agravios, se consideró que, el hecho de que el recurrente no gozara de este plazo, no vulneraba el principio de equidad en la contienda en su perjuicio, dado que el promovente no resintió los obstáculos materiales, tecnológicos ni meteorológicos, que motivaron dicha ampliación, por lo que se estima que no existe un trato diferenciado.

Lo expuesto, toda vez que el actor obtuvo el registro como aspirante de manera desfasada, y a partir del veintiséis de enero inició con la obtención de apoyo ciudadano; en este sentido, era inconcuso que las condiciones tecnológicas y meteorológicas, ocurridas del once al veinticinco de enero, no lo afectaron.

Así, concluyeron que en caso contrario, de otorgársele la ampliación, sí existiría una posible inequidad en perjuicio de los demás aspirantes, ya que en el caso particular no se otorgaría para remover obstáculos materiales, dado que no se mencionan en la demanda, sino que implicaría un beneficio frente a sus contendientes, al dotársele de un periodo extendido al establecido por ley, injustificadamente.

Además, en el caso, se estimó que aun soslayando las particularidades señaladas en el Punto de Acuerdo, y de otorgar la razón al recurrente, existiría imposibilidad jurídica y material para hacer efectiva la ampliación de ocho días en la etapa de apoyo ciudadano a su favor.

Lo expuesto, a razón de que no debía perderse de vista que, la eficacia del proceso electoral se daba en virtud de la consecución armónica de cada una de las fases que lo componían; en este sentido, se advertían diversas circunstancias por las que se estimaba imposibilidad material y jurídica para la ampliación del plazo, ya que la misma provocaría un inadecuado desarrollo de las etapas del proceso, circunstancias tales como las siguientes:

Puntualizaron que en el oficio INE/UTF/DRN/5943/202118, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dio respuesta a la consulta planteada por el Instituto, respecto a la viabilidad de ampliar en un periodo de ocho días la etapa de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes a Municipios y Diputaciones locales en Baja California, arribando a las siguientes conclusiones:

- Que en términos del acuerdo INE/CG289/2020 se estableció ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única límite la conclusión de la etapa de apoyo ciudadano de la

- elección de Ayuntamientos y Diputaciones en el Estado de Baja California, siendo ésta el día doce de febrero.
- Que de conformidad con el acuerdo INE/CG519/2020, se establecieron los plazos para fiscalización, considerando reducciones a los de revisión para hacer posible que el veinticinco de marzo se cuente con el resultado de la fiscalización de las precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, con efectos jurídicos consecuentes para el inicio de la campaña electoral.
 - Que mediante acuerdo INE/CG04/2021, aprobado por el Consejo General del INE, con fecha cuatro de enero, se modificaron los periodos de obtención de apoyo ciudadano, así como de fiscalización para las Diputaciones federales y cargos locales en diversas entidades federativas, entre las que no se encuentra Baja California, así la fecha de término para esta entidad en la etapa de obtención de apoyo ciudadano fue el doce de febrero.
 - Que no resultaba viable realizar modificaciones a los plazos para la obtención de apoyo ciudadano dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Baja California.

Que no obstante lo anterior, el instituto local decidió ampliar los plazos para los aspirantes a candidatos independientes a Municipales y Diputaciones locales, con excepción del recurrente, argumentando que el impacto de dicha ampliación, no tendría como consecuencia un incumplimiento de la presentación del informe de gastos y egresos del periodo de apoyo ciudadano, para acceder a la etapa de registro de candidaturas. De ahí que si bien, no se contaría con el resultado de la fiscalización en el plazo determinado por el INE, éste podría generarse en un plazo mayor, incluso en la etapa de campañas.

Sin embargo, los razonamientos del Consejo General, se encontraban justificados bajo la apreciación de que las fechas últimas para la obtención de apoyo ciudadano, variarían entre los aspirantes, del veinte al veinticuatro de febrero, lo cual hacía

materialmente posible que se cumpliera de forma sistemática con las etapas del proceso electoral, dentro de los márgenes que el INE estableció.

Lo anterior era así, toda vez que se advertía que la decisión del instituto electoral local se encontraba armonizada al acuerdo INE/CG519/2020, que dispuso que el veinticinco de marzo debería contarse con el resultado de la fiscalización de las precampañas y de obtención de apoyo ciudadano.

A razón de lo argumentado, se observaba que la ampliación del plazo para el resto de aspirantes a candidatos independientes a Municipales y Diputaciones locales en Baja California, encontraba una mayor armonía con los márgenes establecidos por el INE, aun soslayando la respuesta de inviabilidad de la Unidad Técnica de Fiscalización; cuestión que no ocurriría en el caso particular del recurrente, en atención a que, por el desfase en su registro como aspirante, inició con la obtención de apoyo ciudadano el veintiséis de enero, y finalizaría hasta el once de marzo.

En este sentido, consideraron que existía una imposibilidad material para el otorgamiento de la ampliación controvertida, dado que para hacer efectivo el cumplimiento sistemático de las etapas del proceso electoral, era menester ceñirse a lo establecido por el INE en los diversos acuerdos emitidos, en particular por el INE/CG519/2020, que prevé la fecha límite para la emisión de resultados de fiscalización de obtención de apoyo ciudadano, siendo el veinticinco de marzo.

Así las cosas, esta Sala Regional considera que, contrario a lo alegado por el actor, la autoridad responsable no inadvirtió que existía una discriminación en su perjuicio, pues de lo expuesto se observa que la responsable argumentó que no existía un trato diferenciado hacia el actor, ya que el promovente no resintió los obstáculos materiales, tecnológicos ni meteorológicos, que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

motivaron dicha ampliación del plazo en beneficio de los otros aspirantes.

Dado que los días once, doce, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco, todos del mes de enero, señalados por los otros aspirantes a las candidaturas independientes, no les fue posible recabar el apoyo de la ciudadanía por las condiciones tecnológicas de la aplicación móvil y las circunstancias meteorológicas suscitadas en la entidad, lo cual no afectó al actor, ya que él inició la obtención de apoyo ciudadano el veintiséis de enero.

Por lo que, en realidad constituía la eliminación de barreras materiales para los aspirantes que ya se encontraban obteniendo el apoyo ciudadano en esos días de enero y que se verían afectados en la recolección de firmas, pues su plazo concluía el doce de febrero; a diferencia del actor, cuyo plazo terminaba hasta el once de marzo y que no se vio afectado por las condiciones tecnológicas y meteorológicas, ocurridas del once al veinticinco de enero.

Esta Sala Regional estima conveniente puntualizar que no toda distinción de trato constituye discriminación.

La discriminación, ha sido definida por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”*.⁷

⁷ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 81.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, ni ofensiva por sí misma, de la dignidad humana, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como **objetivos y razonables**, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

Asimismo, se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad en casos de tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a:

- i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad;
- ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados,
- y
- iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales.⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que el término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.

Asimismo, ha determinado que pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos,

⁸ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrafo 66.



considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran.⁹

Además, la Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato. La Corte ha marcado la diferencia entre “distinciones” y “discriminaciones”, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.¹⁰

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **“IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”**,¹¹ en la cual sostuvo que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable".

Agregó que las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

⁹ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 84.

¹⁰ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 285.

¹¹ Número de Registro: 2012715. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Octubre de 2016; Materia: Constitucional, 1a./J. 49/2016 (10a.).

En el caso que nos ocupa, esta Sala Regional considera que no se está ante una discriminación, sino ante una distinción de trato objetiva y razonable.

Pues la diferencia de trato que se le dio al actor fue debido a que él no resintió los obstáculos materiales, tecnológicos ni meteorológicos, que afectaron a los otros aspirantes, pues cuando estos acontecieron, el actor aún no se encontraba recabando el apoyo ciudadano.

Así, al existir una desigualdad de hecho objetiva del actor con los otros aspirantes a candidatos independientes, fue razonable que el Instituto Electoral de Baja California hiciera una distinción de trato con el actor, ya que no eran supuestos de hecho o situaciones equivalentes, por tanto no constituía una diferenciación de trato arbitraria el que a él no se le ampliara el plazo por ocho días más, como también lo razonó el tribunal local.

Como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **"IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO"**, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad.¹²

¹² Registro digital: 2012602. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 46/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 357. Tipo: Jurisprudencia.

En ese sentido, al compararse las situaciones de hecho entre el actor y los otros aspirantes a candidaturas independientes se observa que las situaciones eran distintas, por lo que se justificaba un trato diferente.

En efecto, como señaló la autoridad responsable, de otorgársele la ampliación al actor, sí existiría una posible inequidad en perjuicio de los demás aspirantes, ya que en el caso particular no se otorgaría para remover obstáculos materiales, dado que no se mencionaron en la demanda, sino que implicaría un beneficio frente a sus contendientes, al dotársele de un periodo extendido al establecido por ley, injustificadamente.

Máxime que en la presente instancia el actor tampoco argumenta que hubiera enfrentado obstáculos similares a los otros aspirantes, o que sí los hubiera planteado en su demanda primigenia, de cuya lectura tampoco se desprenden manifestaciones al respecto.

Como indicó el tribunal local en la sentencia impugnada, el actor omitió señalar los obstáculos o adversidades que presentó durante la obtención de apoyo ciudadano, que lo ubicaran en igualdad de circunstancias que el resto de los aspirantes, máxime cuando era un hecho notorio que al actor no le afectaron las condiciones señaladas por la autoridad y que motivaron el Punto de Acuerdo, al haber iniciado su etapa de obtención de apoyo ciudadano, con posterioridad a tales acontecimientos.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional tampoco observa que el actor pertenezca una de las denominadas categorías sospechosas, previstas en el artículo 1 de la Constitución Federal, y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, entre otras.

De manera que, no se está en condiciones de requerir una fundamentación rigurosa y de mucho peso, de invertir la carga de la prueba, y de que le corresponda a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio, pues esas exigencia de la Corte Interamericana, únicamente son en los casos de categorías sospechosas, y no se advierte que la distinción de trato se hubiera dado en función de que el actor se ubicara en alguna de ellas.¹³

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que es en los casos de categorías sospechosas cuando el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad; y que el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de rubro: **“IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO”**.¹⁴

Sin embargo, como ya se dijo, no se observa que el actor se ubique en alguna de las referidas categorías sospechosas, o que la distinción de trato obedeciera a ello.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

¹³ Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párrafo 28.

¹⁴ Número de Registro: 2010315. Localización: [J]; 10a. Época; 1a Sala; Gaceta S.J.F.; Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 1462. 1a./J. 66I/2015 (10a.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Jorge Sánchez Morales


Fecha de Firma: 31/03/2021 11:48:13 a. m.

Hash: DE4ltOLkpbqRIWPRBjqeEYgb17+HbZUQ1+E1NxnGtp58=

Magistrada

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Fecha de Firma: 31/03/2021 11:50:00 a. m.

Hash: Roo/QcwjkABIUJ4YcQF6al9NE90U+nNbILR2EwaD8H0=

Magistrado

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 31/03/2021 11:54:56 a. m.

Hash: 7U9G/7TYANrG5UCN1/cYUPQt4umRzmcpkzAP9CZIya0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Juan Carlos Medina Alvarado

Fecha de Firma: 31/03/2021 11:39:49 a. m.

Hash: sl+EfPSzUWm3bPLaQZW7F/C9wvkoROb4G3v+pHkLow=